

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 5
De 16 de Septiembre de 2026.



Por el cual se establece el régimen para la declaratoria y gestión de alertas, emergencias y desastres ambientales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Constitución Política de la República de Panamá establecen el deber fundamental del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, así como la obligación estatal y ciudadana de prevenir la contaminación, mantener el equilibrio ecológico, evitar la destrucción de los ecosistemas y reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables;

Que el artículo 17 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 4 de la Constitución Política reconoce que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, por lo que la gestión estatal frente a alertas, emergencias y desastres ambientales debe interpretarse de forma compatible con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, ambiente, acceso a la información, participación pública y protección de las generaciones presentes y futuras;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que la administración del ambiente es una obligación del Estado y fija los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales e integrando la gestión ambiental a los objetivos sociales y económicos del país;

Que el numeral 1 del artículo 4 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, así como la obligación del Estado de garantizarlo;

Que el artículo 41 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone que el Ministerio de Ambiente deberá coordinar con el Ministerio de Salud las medidas técnicas y administrativas necesarias, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana;

Que el numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 define desastre ambiental como el incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y viabilidad de dicho sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, facultándolo para formular, dirigir, supervisar e implementar la Política Nacional de Ambiente, dictar normas técnicas y administrativas, prevenir la degradación ambiental y coordinar el Sistema Interinstitucional de Ambiente;

June

Que la Ley 287 de 24 de febrero de 2022 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y establece obligaciones del Estado orientadas a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y garantizar la restauración de los daños causados, así como promover la participación ciudadana, el acceso a la información y el acceso a la justicia en asuntos ambientales;

Que mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, la República de Panamá aprobó el Acuerdo de Escazú, cuyo objeto es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible;

Que los guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) son el cuerpo operativo permanente del Ministerio de Ambiente dentro de las áreas protegidas del país, cuya labor de vigilancia, control, monitoreo ecológico, rescate y protección civil resulta indispensable para la detección temprana, contención y respuesta ante alertas, emergencias y desastres ambientales que ocurran en dichas áreas o en sus zonas de amortiguamiento, por lo que resulta indispensable garantizar su disponibilidad operativa dentro del marco de la Carrera Administrativa y de la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

Que las situaciones de riesgo, deterioro, contaminación, degradación, afectación grave o perturbación ambiental requieren mecanismos jurídicos diferenciados, progresivos y proporcionales que permitan al Ministerio de Ambiente declarar alertas, emergencias y desastres ambientales, según la magnitud, inminencia, extensión, reversibilidad y severidad del evento;

Que resulta necesario fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a eventos ambientales súbitos, progresivos, acumulativos o de origen natural o antrópico, mediante instrumentos que permitan la adopción inmediata de medidas de prevención, mitigación, contención, restauración, recuperación y remediación ambiental;

Que las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental constituyen herramientas de gestión pública ambiental que deben operar sin perjuicio de las competencias de otras autoridades nacionales, sectoriales, municipales, sanitarias, de protección civil, seguridad pública o gestión de riesgos, pudiendo coexistir con otras declaratorias emitidas dentro del marco de sus respectivas competencias;

Que las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental constituyen instrumentos de gestión administrativa en materia ambiental, de carácter técnico y sectorial, cuya finalidad es permitir la adopción oportuna de medidas de prevención, control, mitigación, respuesta y recuperación frente a riesgos o daños ambientales, sin que dichas declaratorias impliquen, sustituyan o se equiparen al estado de emergencia nacional que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponde declarar al Consejo de Gabinete, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales;

Que es deber del Estado actuar conforme a los principios de prevención, precaución, no regresión, responsabilidad ambiental, restauración, coordinación interinstitucional, acceso a la información, participación ciudadana, transparencia, debida diligencia y protección prioritaria del interés superior del ambiente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, que reglamenta el proceso de consulta pública, en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, y en el Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, el Ministerio de Ambiente sometió el proyecto del presente Decreto Ejecutivo a un proceso de consulta pública e interinstitucional, mediante el cual se recibieron observaciones, comentarios y recomendaciones de entidades del Órgano Ejecutivo, de la Autoridad del Canal de Panamá, del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil,



los cuales fueron evaluados y, en lo pertinente, incorporados al presente instrumento, garantizando el derecho de acceso a la información y la participación pública en la toma de decisiones ambientales;

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer un régimen jurídico, técnico y administrativo que regule la declaratoria, clasificación, coordinación, gestión, seguimiento y levantamiento de las alertas, emergencias y desastres ambientales, garantizando una actuación oportuna, eficaz, proporcional y jurídicamente sustentada del Ministerio de Ambiente y de las instituciones competentes.

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer el régimen jurídico, técnico y administrativo para la declaratoria, clasificación y gestión de las situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional y la adopción de medidas de prevención, control, mitigación, respuesta, recuperación y restauración ambiental, con el fin de proteger el ambiente, la salud humana y la sanidad animal, bajo un enfoque de Una Salud.

El presente Decreto Ejecutivo constituye una norma complementaria y de desarrollo del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, y demás disposiciones legales aplicables, en el ejercicio de las competencias del Ministerio de Ambiente como ente rector de la gestión ambiental del Estado.

El ejercicio de las competencias previstas en el presente Decreto Ejecutivo se realizará sin perjuicio de las atribuidas a otras entidades del Estado, en particular al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Salud, debiendo garantizarse en todo momento la coordinación interinstitucional necesaria para evitar la duplicidad de funciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, las situaciones que puedan afectar el ambiente se clasifican en alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, las cuales se entenderán de la siguiente manera:

- a) **Alerta ambiental:** Condición preventiva declarada por el Ministerio de Ambiente ante la existencia de riesgo o indicios de afectación al ambiente, sin que se haya generado aún un daño significativo. Durante esta fase podrán adoptarse medidas de monitoreo, prevención, seguimiento y coordinación con las autoridades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, además, del Sistema Nacional de Protección Civil, Ministerio de Seguridad Pública y Benemérito Cuerpo de Bomberos, conforme a los principios de prevención y precaución.
- b) **Emergencia ambiental:** Situación declarada cuando exista un daño ambiental significativo en curso o un riesgo inminente de afectación grave, que requiera la adopción inmediata de medidas para su control, mitigación o contención. El Ministerio de Ambiente podrá ordenar medidas obligatorias, incluyendo la suspensión temporal de actividades y la ejecución de acciones urgentes.
- c) **Desastre ambiental:** Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en la que la integridad o viabilidad de dicho sistema se vean severamente afectadas y requieran intervención inmediata y medidas de recuperación urgentes, conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.



La declaratoria de cualquiera de estas situaciones corresponderá al Ministerio de Ambiente, como ente rector, establecer los criterios técnicos y coordinar las acciones necesarias en el marco del Sistema Interinstitucional de Ambiente.

Las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental son independientes de aquellas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan emitir otras autoridades sectoriales del Estado, tales como las de carácter sanitario, de protección civil u otras. Dichas declaratorias podrán coexistir simultáneamente, sin que la emisión de una implique necesariamente la existencia o dependencia de otra, debiendo garantizarse la debida coordinación interinstitucional conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El Ministerio de Ambiente establecerá, mediante resolución motivada, los criterios técnicos, indicadores y parámetros para la clasificación de las situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental, considerando factores como la magnitud, extensión, intensidad, duración, reversibilidad y nivel de riesgo o daño ambiental.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se adoptan además las siguientes definiciones complementarias:

1. **Accidente ambiental:** Evento súbito, inesperado y de origen humano que genera o tiene el potencial de generar un daño ambiental efectivo e inmediato a los recursos naturales, la salud humana o los ecosistemas, superando los límites permisibles aplicables o poniendo en riesgo inminente su superación, y que requiere la adopción de medidas de respuesta inmediata.
2. **Incidente ambiental:** Evento no planificado que, sin haber producido aún un daño ambiental significativo o medible, presenta el potencial de ocasionarlo bajo circunstancias distintas, y que obliga a la adopción de medidas preventivas y de reporte.
3. **Medidas de contingencia:** Conjunto de estrategias, acciones y procedimientos operativos planificados previamente para ser activados ante la ocurrencia o inminencia de un accidente o incidente ambiental, con el fin de controlar sus efectos, minimizar impactos y proteger a las personas, los bienes y el ambiente.
4. **Evento biológico de importancia zoonosanitaria:** Situación que comprende enfermedades animales, mortalidades masivas de fauna o eventos zoonóticos con potencial de generar una emergencia ambiental, cuya identificación y atención se coordinará con la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conforme a sus competencias legales.

Artículo 4. Cuando existan indicios, amenazas o condiciones que puedan generar una afectación al ambiente, sin que se haya materializado un daño ambiental significativo, el Ministerio de Ambiente declarará el área correspondiente en estado de alerta ambiental.

La declaración de alerta ambiental tendrá como finalidad activar mecanismos de monitoreo, prevención, seguimiento y coordinación interinstitucional, orientados a evitar la ocurrencia de daños ambientales o reducir su probabilidad, conforme a los principios de prevención y precaución establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá coordinar acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública, el Benemérito Cuerpo de Bomberos y demás autoridades competentes.

Artículo 5. Cuando exista un daño ambiental significativo en curso, o un riesgo inminente de afectación grave que requiera la adopción inmediata de medidas de control, mitigación o



Handwritten signature in blue ink.

contención, el Ministerio de Ambiente declarará la zona afectada en estado de emergencia ambiental.

La declaración de emergencia ambiental tendrá como finalidad permitir la adopción inmediata de medidas obligatorias, así como la movilización de recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para controlar la situación, reducir sus impactos y evitar su agravamiento, conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá coordinar acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública, el Benemérito Cuerpo de Bomberos y demás autoridades competentes.

Artículo 6. Cuando se produzca un incidente o una serie de incidentes que generen una grave perturbación en un sistema humano, social o ambiental, comprometiendo su integridad o viabilidad y requiriendo la adopción de medidas urgentes de intervención y recuperación, el Ministerio de Ambiente declarará el área afectada como desastre ambiental.

La declaración de desastre ambiental tendrá como finalidad activar mecanismos de intervención integral orientados a la atención de la emergencia, así como a la recuperación, restauración y remediación ambiental de las áreas afectadas, conforme a criterios técnicos y científicos y a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente coordinará la ejecución de acciones con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como con otras autoridades nacionales y locales, el sector privado y los actores sociales involucrados, a fin de garantizar una respuesta articulada y eficaz.

Artículo 7. Coordinación para la protección del patrimonio cultural. Cuando la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental pueda afectar o afecte bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Ambiente coordinará las acciones de prevención, preparación, respuesta, evaluación, medidas de conservación y recuperación con el Ministerio de Cultura, por conducto de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, como autoridad competente para la protección, conservación, investigación, restauración y salvaguarda de dichos bienes. Esta coordinación comprenderá, entre otras acciones, la evaluación conjunta de los riesgos que puedan comprometer la integridad física, estructural o paisajística de los bienes culturales protegidos.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente declarará la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental mediante resolución motivada, debidamente sustentada en informes técnicos, científicos o periciales que acrediten la existencia de un riesgo o daño ambiental significativo, conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental establecidos en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

La resolución que declare la alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental deberá contener, como mínimo:

1. La identificación y delimitación del área afectada o en riesgo.
2. La descripción detallada del evento, situación o condición que motiva la declaratoria.
3. La clasificación correspondiente (alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental).
4. La fundamentación técnica y jurídica que sustenta la declaratoria.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de septiembre 2026
Página 5 de 13

[Firma manuscrita]



5. Las medidas a implementar y las acciones a ejecutar.
6. Las entidades e instituciones involucradas en la atención de la situación.
7. El plazo de vigencia de la declaratoria o los criterios para su evaluación y revisión periódica.

La identificación y delimitación del área afectada o en riesgo deberá incluir coordenadas geográficas precisas, con demarcación cartográfica del perímetro de la afectación.

Junto con la resolución de declaratoria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión, el Ministerio de Ambiente elaborará un Plan de Acción Inmediata (PAI) que contendrá, como mínimo: objetivos y metas de recuperación ambiental; acciones específicas a ejecutar con sus responsables institucionales; cronograma de cumplimiento; indicadores de seguimiento; y estimación presupuestaria. El PAI será vinculante para las entidades del Sistema Interinstitucional de Ambiente que participen en la atención del evento.

El levantamiento de la declaratoria solo procederá cuando se hayan verificado técnicamente los objetivos establecidos en el Plan de Acción Inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Las declaratorias de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental tendrán carácter temporal y deberán ser objeto de evaluación periódica por parte del Ministerio de Ambiente, con base en criterios técnicos, científicos y de gestión ambiental, a fin de determinar la persistencia, evolución o mitigación de las condiciones que les dieron origen.

Como resultado de dicha evaluación, el Ministerio de Ambiente podrá, mediante resolución motivada debidamente sustentada:

1. Mantener la declaratoria, cuando subsistan las condiciones de riesgo o daño ambiental.
2. Modificar su clasificación, en función de la evolución de la situación, pudiendo escalar o desescalar entre alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental.
3. Levantar la declaratoria, cuando cesen las condiciones que la motivaron o se haya restablecido el equilibrio ambiental en el área afectada.

Las decisiones adoptadas deberán fundamentarse en informes técnicos actualizados y serán notificadas, publicadas y puestas en conocimiento de las autoridades competentes y de la población potencialmente afectada, garantizando el acceso a la información ambiental conforme a la normativa vigente.

Para el levantamiento de cualquier declaratoria, el Ministerio de Ambiente elaborará un informe técnico de cierre que acredite: la remisión o control de las causas que originaron la declaratoria; el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Acción Inmediata; la verificación de los indicadores de recuperación ambiental; y la evaluación de los impactos residuales, con las recomendaciones de seguimiento post-cierre que correspondan

Artículo 10. En el evento que el Ministerio de Ambiente declare una emergencia ambiental o desastre ambiental, podrá recomendar al Consejo de Gabinete la declaratoria de estado de emergencia, conforme a las competencias constitucionales y legales que le corresponden.

La declaratoria de alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental constituye una medida de carácter técnico-administrativo en materia ambiental, y no equivale ni sustituye el



JOC

estado de emergencia nacional cuya declaratoria corresponde al Consejo de Gabinete, ni genera por sí misma los efectos jurídicos propios de dicho régimen excepcional.

Cuando la magnitud o el alcance de una emergencia ambiental o desastre ambiental supere las capacidades nacionales de respuesta, o tenga alcance internacional, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá gestionar y canalizar la cooperación y asistencia técnica internacional pertinente, conforme a los mecanismos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente podrá, con fundamento en el principio de precaución, ordenar medidas de mitigación, protección, preventivas o cautelares de carácter técnico dentro del ámbito de sus competencias. Cuando la situación de riesgo inminente amerite la evacuación de áreas afectadas, la restricción total de acceso a bienes privados, medidas de orden público, o el manejo de sustancias peligrosas de naturaleza química, biológica, radiológica, nuclear o explosiva, el Ministerio de Ambiente solicitará y coordinará de forma inmediata y articulada su ejecución con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), el Ministerio de Seguridad Pública, las autoridades locales competentes y el Equipo de Respuesta QBRNE del Ministerio de Salud, según corresponda a la naturaleza del riesgo, garantizando en todo caso la debida integración operativa y técnica entre dichas entidades, conforme al sistema nacional de respuesta sanitaria y de protección civil.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica que, como resultado del uso o aprovechamiento de un recurso natural o del ejercicio de una actividad, obra o proyecto, genere o esté involucrada en un incidente o accidente ambiental, deberá comunicarlo de forma inmediata al Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección Regional competente en razón del territorio, y en todo caso dentro de un plazo máximo de dos (2) horas a partir de su ocurrencia cuando el evento involucre riesgo directo a comunidades o a fuentes de abastecimiento humano, o de seis (6) horas en los demás casos.

Dicha comunicación deberá incluir, como mínimo: la identificación de la persona que realiza la notificación; la identificación del responsable del incidente o accidente ambiental; el nombre del proyecto, obra o actividad; la descripción del evento, incluyendo su tipo, hora de ocurrencia, causas, posibles afectaciones y sustancias involucradas; la ubicación exacta del evento con coordenadas geográficas; y las medidas de contingencia implementadas o en curso.

Asimismo, el responsable deberá informar de manera oportuna y comprensible a las autoridades locales y a la comunidad del área de influencia, así como implementar de inmediato las medidas de mitigación, control y recuperación necesarias.

El incumplimiento del deber de notificación establecido en el presente artículo constituye infracción administrativa sancionable conforme al artículo 107 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cuando el incidente o accidente ambiental involucre mortalidad de animales, enfermedades transmisibles, sustancias que afecten animales o riesgo de propagación de enfermedades, se notificará de forma inmediata al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, conforme a la legislación zoosanitaria vigente.

El Ministerio de Ambiente establecerá los mecanismos y medios habilitados para la recepción de estas notificaciones.

Artículo 13. Los guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) constituyen el cuerpo operativo de primera respuesta del Ministerio de Ambiente para la atención en campo de situaciones de alerta ambiental, emergencia ambiental y desastre ambiental que ocurran dentro de las áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento.



La operatividad, traslados, disponibilidad y asignación de turnos extraordinarios del personal de guardaparques para la atención de contingencias ambientales se gestionará respetando las disposiciones vigentes que rigen la Carrera Administrativa, los reglamentos internos de personal de la institución y la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas podrá disponer el traslado y requerimiento del personal de guardaparques desde otras áreas protegidas, incluido el personal en período de descanso, cuando la magnitud, extensión o severidad del evento ambiental así lo requiera para garantizar una respuesta oportuna y eficaz dentro del SINAP.

Los guardaparques actuarán bajo la coordinación operativa del Ministerio de Ambiente y en articulación con las entidades que integran el Sistema Interinstitucional de Ambiente, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Ministerio de Seguridad Pública y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Artículo 14. Declarado el Desastre Ambiental, el Ministerio de Ambiente procederá de manera inmediata a:

- a) Emitir alertas a la población sobre la situación, sus posibles impactos y las medidas de prevención y respuesta a adoptar.
- b) Monitorear y supervisar los impactos ambientales generados por el desastre.
- c) Coordinar con entidades y autoridades nacionales y locales, el sector privado y otros actores involucrados, con el propósito de ejecutar acciones de respuesta, mitigación y recuperación.
- d) Determinar el origen, la magnitud y el alcance de las afectaciones, a fin de establecer planes de acción adecuados.
- e) Implementar medidas para garantizar la seguridad de la población en las zonas afectadas.
- f) Aplicar planes de contingencia dirigidos a reducir los impactos ambientales y sociales.
- g) Adoptar medidas de intervención inmediata en las zonas afectadas, incluyendo el aseguramiento y control del área, la regulación del acceso, el establecimiento de controles y, en caso necesario, la restricción total o temporal del acceso, garantizando siempre el respeto al derecho de propiedad y sus excepciones conforme al ordenamiento jurídico.
- h) Desarrollar acciones de restauración y remediación ambiental, asegurando la rehabilitación del ecosistema afectado.
- i) Coordinar con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística nacional, y con los municipios respectivos, como autoridad urbanística local, la ejecución de las medidas del presente artículo que afecten el uso de suelo o los asentamientos humanos, en particular cuando la magnitud del desastre ambiental justifique la necesidad de reubicación de comunidades conforme al Protocolo Nacional de Reubicaciones Planificadas.
- j) Incorporar, cuando la naturaleza del evento lo requiera, un enfoque diferenciado e inclusivo de derechos humanos que permita identificar y atender las necesidades específicas de las mujeres, la niñez y adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y quienes desempeñan labores de cuidado, así como de otros grupos de población en condición de vulnerabilidad, conforme a los estándares internacionales en materia de gestión integral del riesgo de desastres.



[Handwritten signature]

Artículo 15. Cuando una emergencia ambiental o desastre ambiental afecte fuentes hídricas superficiales o subterráneas, el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades sectoriales, adoptará medidas inmediatas de control, monitoreo, protección, recuperación y restauración de los recursos hídricos afectados, con el fin de salvaguardar el equilibrio ecológico y la salud humana.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Implementar programas de monitoreo continuo de la calidad del agua, incluyendo análisis físicos, químicos y biológicos, a fin de evaluar la magnitud, evolución y riesgos de la contaminación.
2. Ordenar la ejecución de medidas de contención, control y reducción de contaminantes en las fuentes hídricas afectadas, incluyendo la remoción de sustancias nocivas y el control de descargas.
3. Coordinar la aplicación de tratamientos de descontaminación, recuperación y restauración de las fuentes hídricas degradadas, conforme a criterios técnicos y científicos.
4. Emitir informes técnicos de alerta y colaborar de forma prioritaria con el Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, aportando la data científica necesaria para que dichas entidades, en el ejercicio de sus facultades legales, determinen las restricciones o suspensiones pertinentes sobre el uso del agua para consumo humano, así como recomendaciones sobre actividades recreativas, productivas o de otra naturaleza.
5. Evaluar los impactos ecológicos derivados de la contaminación hídrica, incluyendo la afectación a especies acuáticas y ecosistemas asociados, e implementar medidas para su protección y recuperación.
6. Requerir a los responsables la ejecución de acciones de mitigación, restauración y compensación ambiental en las fuentes hídricas afectadas.
7. Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas sanitarias y de salud pública necesarias para prevenir riesgos a la población.
8. Cuando la afectación hídrica ocurra dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, coordinar y notificar de forma inmediata a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en atención a las competencias que le atribuyen el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el Acuerdo No. 116 de 27 de julio de 2006, entidad responsable de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de dicha Cuenca, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias. Las restricciones al uso del agua derivadas de una declaratoria vigente en la Cuenca prevalecerán sobre cualquier uso no esencial durante su periodo de vigencia, en estrecha colaboración con la Autoridad del Canal de Panamá conforme a su régimen constitucional, legal y reglamentario.

Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo tendrán carácter temporal o permanente, según la magnitud de la afectación y los objetivos de recuperación ambiental, y se ejecutarán conforme a criterios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental.

Artículo 16. Cuando una emergencia ambiental o desastre ambiental afecte cursos de agua superficiales, el Ministerio de Ambiente adoptará, en coordinación con las autoridades competentes en materia de recursos hídricos, las medidas necesarias para garantizar la preservación de los caudales ecológicos mínimos indispensables para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y la sustentación de los servicios ambientales que proveen.



[Handwritten signature]

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá establecer caudales de contingencia ambiental, definidos como los volúmenes hídricos mínimos requeridos durante la vigencia de la declaratoria para asegurar la supervivencia de las especies acuáticas, la integridad de los ecosistemas ribereños y la recuperación progresiva de las funciones ecológicas alteradas. Las restricciones al uso del agua derivadas de esta medida prevalecerán sobre cualquier uso no esencial durante el período de vigencia de la declaratoria.

Artículo 17. Cuando una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental comprometa la biodiversidad o ponga en riesgo especies de flora y fauna, el Ministerio de Ambiente adoptará medidas inmediatas de protección, manejo, rescate, rehabilitación y restauración ecológica, con el fin de preservar la integridad de los ecosistemas afectados.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Identificar, delimitar y establecer zonas de protección, amortiguamiento o exclusión temporal en las áreas afectadas.
2. Coordinar e implementar programas de rescate, traslado, atención veterinaria, rehabilitación y reintroducción de especies de fauna afectadas.
3. Adoptar medidas para la protección de hábitats críticos, áreas de reproducción, anidación, alimentación o refugio de especies vulnerables o en peligro.
4. Ejecutar acciones de restauración ecológica, incluyendo reforestación, recuperación de cobertura vegetal, rehabilitación de suelos y restablecimiento de funciones ecosistémicas.
5. Implementar programas de monitoreo biológico para evaluar la afectación, recuperación y resiliencia de las especies y ecosistemas impactados.
6. Coordinar con instituciones públicas, centros de rescate, organizaciones especializadas y comunidades locales la ejecución de acciones de conservación y recuperación.

Las medidas adoptadas tendrán carácter temporal o permanente, según la magnitud del daño y los objetivos de recuperación ambiental, y se ejecutarán conforme a criterios técnicos y científicos.

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica que cause, contribuya o esté vinculada a la generación de un daño ambiental que origine o agrave una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será responsable conforme al principio de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente podrá ordenar:

1. La reparación integral del daño ambiental causado, incluyendo la restitución de las condiciones originales del ecosistema, en la medida de lo posible.
2. La ejecución obligatoria de medidas de mitigación, restauración, rehabilitación y compensación ambiental, conforme a la magnitud de la afectación.
3. La implementación de planes de recuperación ambiental debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente, con cronogramas, indicadores de cumplimiento y mecanismos de seguimiento.
4. El pago de los costos asociados a la atención, control, mitigación, recuperación y monitoreo del evento ambiental.



JCMO

5. La adopción de medidas correctivas y preventivas para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a la afectación.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 19. Cuando una emergencia ambiental sea declarada como consecuencia de la contaminación derivada de la acumulación incontrolada de desechos sólidos no peligrosos, el Ministerio de Ambiente podrá adoptar, dentro del área afectada y durante la vigencia de la declaratoria, medidas temporales de control, mitigación, contención, recuperación y restauración ambiental, con el fin de reducir los impactos ambientales y proteger la salud humana.

Para tales efectos, el Ministerio de Ambiente podrá:

1. Dictar las directrices técnicas obligatorias para el manejo, aislamiento y disposición segura de los desechos que agraven la crisis ambiental, coadyuvando y coordinando de forma prioritaria con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y los municipios respectivos, a fin de que estas autoridades competentes ejecuten los planes de contingencia operativos de recolección, transporte y disposición final dentro del ámbito de sus atribuciones legales.
2. Ordenar la implementación inmediata de planes de contingencia, saneamiento ambiental y manejo de residuos por parte de los responsables, incluyendo medidas de control de lixiviados, vectores y emisiones contaminantes.
3. Establecer mecanismos de monitoreo continuo de la calidad del suelo, agua y aire en el área afectada, a fin de evaluar la evolución de la contaminación y adoptar decisiones oportunas.
4. Delimitar y señalizar áreas afectadas, así como establecer controles de acceso o restricciones temporales cuando sea necesario para prevenir riesgos a la salud humana o al ambiente.
5. Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas sanitarias, de salud pública y de gestión de riesgos, en función de la magnitud de la afectación.
6. Requerir a los responsables la ejecución de acciones de mitigación, restauración y recuperación ambiental, conforme a los daños causados.
7. Implementar programas de educación, sensibilización y participación comunitaria orientados a la prevención y adecuada gestión de los residuos sólidos en el área afectada.

Además de las medidas señaladas, el Ministerio de Ambiente exigirá a los responsables de la acumulación incontrolada la presentación de un plan de acción para la mitigación, recuperación y restauración ambiental del área afectada, dentro del plazo que la autoridad establezca en la resolución declaratoria o en la orden administrativa correspondiente. Dicho plan deberá ser evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente, quien verificará que las medidas propuestas sean técnicamente adecuadas y acordes con los estándares emitidos por la entidad. El incumplimiento injustificado del plan aprobado dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, proporcionales a la magnitud de la afectación, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa aplicable.

Las medidas establecidas en el presente artículo tendrán carácter temporal y se mantendrán vigentes mientras subsistan las condiciones que motivaron la declaratoria de emergencia ambiental.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026.
Página 11 de 13



Su aplicación se realizará sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y a otras instituciones públicas competentes, debiendo el Ministerio de Ambiente coordinar las acciones necesarias en el marco del Sistema Interinstitucional de Ambiente, a fin de garantizar una intervención eficaz, oportuna y articulada.

Artículo 20. El Ministerio de Ambiente, cuando verifique la comisión de infracciones administrativas ambientales que hayan dado origen o contribuyan a la persistencia de una alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente y aplicará las sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa ambiental vigente, conforme a la gravedad del daño, la reincidencia del infractor y los criterios establecidos en el artículo 111 de dicho cuerpo legal.

Cuando la infracción haya dado origen o contribuido a la declaratoria de emergencia ambiental o desastre ambiental, la sanción principal será la multa correspondiente, acompañada de las órdenes de restauración, mitigación y compensación ambiental que procedan. La amonestación administrativa podrá imponerse como sanción accesoria o como sanción principal únicamente en los casos de infracciones leves vinculadas a una alerta ambiental, conforme a los criterios de graduación establecidos en la normativa aplicable.

En todos los casos, el Ministerio de Ambiente podrá disponer, como medida complementaria de carácter disuasivo y de interés público, la publicación de las sanciones impuestas, incluyendo la identificación del infractor, la descripción de la infracción cometida y las medidas adoptadas, a través de su página web institucional y medios de comunicación oficiales. Dicha publicación solo podrá realizarse cuando exista resolución administrativa en firme, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 21. Toda infracción ambiental cometida dentro de una zona declarada en alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será sancionada conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normativa ambiental vigente.

La condición de encontrarse dentro de una zona declarada en alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental será considerada como circunstancia agravante para la determinación de la sanción correspondiente, atendiendo a la gravedad del daño, el riesgo generado, la afectación a la salud humana, la reincidencia, el grado de participación y demás criterios establecidos en el marco legal vigente.

La vigencia de una declaratoria ambiental en la zona del hecho constituirá un criterio adicional de graduación de la sanción, el cual será valorado por la autoridad competente en conjunto con los demás criterios establecidos en el artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dentro de los rangos, montos y límites previamente establecidos en dicha Ley y su normativa reglamentaria, sin que ello implique la aplicación automática del monto máximo de la sanción, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y reserva de ley en materia sancionatoria.

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente podrá ordenar medidas accesorias tales como la suspensión temporal de actividades, la retención provisional precautoria de instrumentos, equipos o materiales utilizados en la comisión de la infracción, la cual se mantendrá vigente durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, sin perjuicio de las medidas definitivas que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente, u otras medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir el daño ambiental.

La imposición y ejecución de las sanciones se regirá conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Ministerio de Ambiente
Decreto Ejecutivo No. 5
Fecha 16 de Septiembre 2026
Página 12 de 13



Jah

Artículo 22. El Ministerio de Ambiente establecerá un sistema de monitoreo y evaluación de los proyectos de restauración, con indicadores de desempeño para medir el impacto ecológico y social de las acciones implementadas. Para la formulación de dichos indicadores y metas de recuperación, el Ministerio de Ambiente podrá contar con la participación de universidades, organizaciones no gubernamentales especializadas y auditores independientes.

Artículo 23. El Ministerio de Ambiente establecerá un sistema de monitoreo y evaluación permanente de los eventos declarados como alerta ambiental, emergencia ambiental o desastre ambiental, así como de los proyectos de restauración y recuperación derivados de dichas declaratorias. Dicho sistema incluirá indicadores de desempeño ambiental y social, frecuencia de informes de seguimiento, parámetros de comparación con la línea base previa al evento y criterios técnicos para la determinación del cierre formal de la declaratoria.

Los informes de seguimiento tendrán carácter público y serán accesibles a la ciudadanía conforme al Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente podrá emitir las resoluciones y regulaciones complementarias necesarias para la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 25. Se deroga la Resolución No. DM-0427-2021 de 11 de agosto de 2021, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 26. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17, 32, 118, 119, 120 y 121 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente; Ley 125 de 4 de febrero de 2020, que aprueba el Acuerdo de Escazú; Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la Naturaleza; Decreto Ejecutivo No. 3 de 27 de mayo de 2026 y demás disposiciones concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Dieciséis* (*16*) días del mes de *Septiembre* del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente